



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 391

(05 OCT 2018)

“Por medio del cual se ordena el desarchivo del expediente SRF 135”

La Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 0530 del 28 de mayo de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de 8877,6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por solicitud del entonces **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER -**, actualmente **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, para la adjudicación de bienes baldíos en el marco de la Resolución 293 de 1998, en el municipio de La Cumbre en el departamento del Valle del Cauca.

Que el trámite administrativo ambiental en comento, se adelantó en el expediente SRF -135.

Que teniendo en cuenta que el cumplimiento de las medidas, restricciones y condiciones ambientales establecidas en la citada Resolución 530 de 2013 fue asignado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el trámite administrativo adelantado ante este Ministerio se encontró concluido, expidiendo en consecuencia el Auto No. 200 de 11 de junio de 2015, que ordenó el archivo del expediente SRF135, que contiene el trámite administrativo de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para la adjudicación de los bienes baldíos en el marco de la Resolución 293 de 1998, en el municipio de La Cumbre en el departamento del Valle del Cauca.

Que a través de la comunicación con radicado No. E1-2018-020643 del 17 de julio de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-**, informó a este Ministerio que respecto del área sustraída mediante la Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013:

“Por medio del cual se ordena el desarchivo del expediente SRF 135”

“ (...)

Actualmente, la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S –COVIMAR, se encuentra ejecutando el Contrato de Concesión bajo el esquema de Asociación Público-Privada No. 001 de 2015 con la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, cuyo objeto es llevar a cabo la “Financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero”, el cual se desarrolla en jurisdicción de los Municipios de La Cumbre, Yumbo y Dagua del Departamento de Valle del Cauca.

Con este objetivo, COVIMAR gestionó ante el MADS la respectiva Sustracción de Reserva sobre el corredor del proyecto, la cual fue aprobada mediante la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, sin embargo, la sustracción referida no cubrió la totalidad del corredor del proyecto vial, debido a que existe un área de 108,4 Hectáreas sustraídas a favor del INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT, de conformidad con el acto administrativo del asunto.

*De acuerdo con lo anterior y luego de varias sesiones de trabajo adelantadas entre la ANT y la ANI, esta entidad verificó que no existen solicitudes de adjudicación en el área del trazado de la línea, y toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte es una actividad de utilidad pública e interés social, **es necesaria desistir del polígono del área sustraída que se sustraída que se superpone con el corredor vial** para que COVIMAR efectúe el trámite de sustracción ante el MADS con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 918 de 2011.*

(...)”

Consideraciones

El artículo 209 del Capítulo V de la Constitución Política, referido a la función administrativa, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

La enunciación constitucional hace relación a los principios que rigen los procedimientos de la administración, que encuentran la definición de su contexto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En la presente actuación administrativa, es necesario dar aplicación al principio de eficacia administrativa, que preceptúa que todo procedimiento Administrativo logre su finalidad, sin decisiones inhibitorias, dilatorias o retardatorias, saneando los procedimientos a que haya lugar. Respecto de lo cual lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-733 de 2009, expuso que el *“principio de eficacia*

“Por medio del cual se ordena el desarchivo del expediente SRF 135”

de la administración pública”, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.”

Que por lo anterior, una vez encontrado que el trámite administrativo adelantado en el expediente SRF-135, se declaró concluido y ordenado su archivo, y frente a la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como actual titular de dicha sustracción; esta Dirección encuentra que es necesario desarchivar el citado trámite a fin de atender y definir la solicitud presentada.

En este orden de ideas, y conforme al principio de celeridad y eficacia, según los cuales las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos; y deberán tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria; esta Dirección considera procedente ordenar el desarchivo de las actuaciones contenidas en el presente expediente, toda vez que se busca atender la solicitud de entrega 108, 4 hectáreas de las áreas sustraídas mediante la Resolución No. 0530 del 28 de mayo de 2013.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de **reserva forestal nacional del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal a)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;(...)”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

“Por medio del cual se ordena el desarchivo del expediente SRF 135”

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

Que mediante la Resolución 293 de 1998, el entonces Ministerio de Medio Ambiente estableció los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo ambiental de la sustracción de las zonas de reservas forestal de la Ley 2ª de 1959 y de las Áreas de Reserva Forestal.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que mediante la Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018, se nombró en encargo a la doctora **NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

"Por medio del cual se ordena el desarchivo del expediente SRF 135"

Artículo 1.- Ordenar el desarchivo del expediente SRF135, que contiene el proceso de sustracción de Reserva Forestal del Pacífico, en jurisdicción del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca, a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**, actualmente **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Comunicar el presente acto administrativo a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- y a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 3.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 OCT 2018


NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Catalina Llinas /Contratista D.B.B.S.E MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Revisó: Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Revisó: Paola Catalina Isoza / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Auto: "Por medio de la cual se ordena el desarchivo del expediente SRF135"
Expediente: SRF 135
Solicitante: Agencia Nacional de Tierras

